

Constancia secretarial: Le informo señor Juez que el 02 de junio de 2023, a través del correo electrónico del despacho, el apoderado judicial de la parte demandante radicó memorial. A Despacho, 08 de junio de 2023.

Johnny Alexis López Giraldo.
Secretario.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín.
JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.
Ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	05 001 31 03 006 2022 00482 00.
Proceso	Verbal – RCE.
Demandantes	Doris Amparo Zapata Tobón y otras.
Demandados	Tax Coopebombas Ltda. y otros.
Asunto	Incorpora – Resuelve sobre notificaciones – Requiere.
Auto sustanc.	# 0312.

En atención a la constancia secretarial que antecede, el despacho decide lo siguiente.

Primero. Incorporar al expediente nativo, el memorial radicado virtualmente por el apoderado judicial de la parte demandante, por medio del cual aporta evidencia de la gestión de notificación electrónica realizada a algunos codemandados, y solicita oficiar a la EPS Suramericana S.A., con el fin de obtener datos de ubicación de la codemandada señora Luz Mabel Castaño.

Segundo. No se pueden tener como válidas, y por ende no surtirán los efectos legales pretendidos, las gestiones de intento de notificación electrónica remitida por la parte demandante a los codemandados, señor **Juan Pablo Naranjo Castro**, a la **Cooperativa de Transportadores Tax Coopebombas Ltda.**, y a la **Compañía Mundial de Seguros S.A.**, por los motivos que se pasan a explicar.

- Se indicó de manera errada la dirección física del despacho, ya que esta sede judicial se ubica en la calle 41 número 52-28, piso 12, oficina 1201 del Edificio Edatel sector Alpujarra de la ciudad de Medellín, y **NO** en la “...CR 52 # 42 - 73 edificio Jose Felix de Restrepo...”, como erradamente se dijo en las notificaciones.
- No hay evidencia siquiera sumaria del conocimiento de la notificación electrónica por parte de ninguno de los codemandados, ya que según las certificaciones de la empresa de mensajería, los mensajes de datos se habrían entregado en las direcciones electrónicas de destino, es decir, solo cuentan con un acuse de recibido que fue emitido unos segundos posteriores al envío, es decir que los mensajes no rebotaron, pero ello no quiere decir que se evidenciara siquiera sumariamente que los

codemandados tuvieron acceso o conocimiento de la información, lo que resulta indispensable para la adecuada contabilización de los términos judiciales de los que dicho extremo pasivo tendría para el eventual ejercicio de sus derechos de defensa y contradicción.

El último motivo por el cual no se pueden tener como válidas las gestiones de notificación electrónica realizadas por la parte demandante, de que debe haber una clara constancia de recepción, acuse de recibido y apertura del mensaje de datos por el destinatario de la presunta notificación, es una circunstancia sobre la cual ya se había advertido desde el auto admisorio, y se reiteró en providencia anterior (autos que se encuentran debidamente ejecutoriados); pues ello es indispensable para el respeto de la normatividad legal vigente, y para la aplicación de los pronunciamientos de la Corte Constitucional y de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en dicho sentido, siendo deber de esta dependencia judicial garantizar los derechos que les asisten a las partes, máxime en una etapa tan importante como lo es la notificación de la demanda, y por lo tanto, el despacho de ninguna manera estaría exigiendo el “...cumplimiento de requisitos que no demanda la ley...”; sino que contrario a ello, en aplicación a la misma, es deber verificar el cumplimiento de los requisitos legales y constitucionales para tener como válidamente notificada a una parte.

Tercero. Se accede a la solicitud de oficiar a la **EPS Suramericana S.A.**, con el fin de que proporcione todos los datos de ubicación física y electrónica que pusiera tener de la codemandada señora **Luz Mabel Castaño Restrepo**, identificada con cédula de ciudadanía número **43'909.502**; para tal fin, se ordena que, por secretaria, al tenor de lo consagrado en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, se oficie a la entidad correspondiente.

Cuarto. Se **requiere** a la parte **demandante**, de conformidad con lo consagrado en el artículo 317 del C.G.P., es decir, previo a desistimiento tácito de la demanda, para que en el término máximo de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación por estados electrónicos de esta providencia, proceda a realizar la gestión de notificación de la parte demandada, lo cual podrá realizar, a elección de la parte demandante, bien sea conforme al C.G.P., o en su defecto atendiendo a la Ley 2213 de 2022, pero en cualquiera de los dos casos, deberá tener en cuenta lo indicado por el despacho en providencias anteriores.

El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados de los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura de Antioquia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.
JUEZ.

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy **09/06/2023** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. **089G**



**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO**